

Todo el personal no docente del ámbito de este Convenio se regirá por las tablas que figuran en el mismo para cualquier tipo de Centros.

	Bases	Compl.	C. ext.	Total	Antig.
<i>Residencias de la Juventud (Residencias Juveniles)</i>					
Director .....	78.765	29.216	2.300	110.281	4.424
Subdirector .....	77.571	27.173	2.300	107.044	4.194
Jefe Estudios Secre. ....	77.530	26.295	2.300	106.125	3.960
Educador, Capellán, Médico, Sociólogo .....	71.753	23.596	2.300	97.649	3.262
<i>Colegios Mayores y Residencias Universitarias</i>					
Director .....	89.753	42.725	2.300	134.778	5.564
Subdirector .....	87.230	34.596	2.300	124.126	5.564
Jefe Estudios, Tut. ....	79.742	29.990	2.300	112.032	5.114
Educador, Capellán, Médico, etcétera .....	63.563	28.628	2.300	94.491	3.497
<i>Colegios Menores y Centros Sociales</i>					
Director .....	71.985	33.088	2.300	107.373	4.424
Subdirector .....	69.280	32.859	2.300	104.439	4.194
Jefe Estudios, Tut. ....	67.129	31.629	2.300	101.058	3.960
Educador, Capellán, Médico, etcétera .....	63.435	31.500	2.300	97.235	3.262

### ANEXO III

#### Interpretación de jornada de trabajo de personal docente

##### Hora lectiva:

Se entenderá por clase, a efectos laborales, el período no superior a sesenta minutos, durante el cual el Profesor realiza su actividad docente, que puede constituir en la explicación oral, realización de pruebas o de ejercicios escritos y preguntas a los alumnos.

Se entenderá por actividades docentes complementarias todas aquellas que, efectuadas dentro del Centro, tengan relación con la enseñanza, tales como el tiempo de preparación de clases en el Centro, el de evaluaciones, programación, reuniones, vigilancia de recreos, correcciones, preparación de trabajos en laboratorios y restantes actividades de apoyo, entrevistas de padres de alumnos con el profesorado y otras de análoga naturaleza. Asimismo las horas pueden quedar libres entre clases en virtud del horario establecido por el Centro.

No obstante, los Centros podrán emplear al Profesor durante ese tiempo libre en tareas similares a las de Bibliotecario, clasificación de láminas, diapositivas, ordenación de material de laboratorio y en la sustitución justificada de otro Profesor.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**11031** ORDEN de 26 de abril de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.

Imos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro de Viento Huracanado en Plátano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, lo constituyen las parcelas cultivadas de plátano que se encuentren situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segundo.—Será asegurable la producción de las distintas variedades de plátano.

Tercero.—Para la producción objeto del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

Protección de la planta mediante la colocación de horcones u otros sistemas de amarre, en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberán realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y, en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre la lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador, podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización, sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños cuasados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Cuarto.—El agricultor fijará libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del Seguro, si bien, dicho rendimiento, deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Quinto.—Los precios a aplicar a los solos efectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio del máximo siguiente:

Precio para todas las variedades: 50 pesetas/kilogramo.

Sexto.—Las garantías del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, se iniciarán con la toma de efecto del Seguro una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del 1 de junio de 1986, y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de mayo de 1987.

Séptimo.—Teniendo en cuenta el período de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, el plazo de suscripción del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comenzará el 1 de mayo y finalizará el 31 de agosto de 1986, ambos inclusive.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1986, se considerarán como clase única todas las variedades de plátano.

Noveno.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, que las desarrollará, bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Décimo.—Se autoriza a la Entidad estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 26 de abril de 1986.

ROMERO HERRERA

Imos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.